

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas-, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUST .Nº. :	0018-2022
RADICADO:	174424089001-2019-00107-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SANTIAGO DE JESUS ALVAREZ GRANADA
DEMANDADO:	ARLEY ATEHORTUA LOPEZ

Se tiene que en el presente trámite la parte ejecutante allega solicitud obrante a orden 02 del cuaderno de medida cautelares, en la cual solicita;

“... Se realice la inscripción de la demanda y en consecuencia oficiar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 115-127225, Cuyos linderos y dirección se encuentran registrados en el Certificado de Tradición que se anexa a esta solicitud, todo con la finalidad de garantizar el Derecho que tiene mi poderdante para el pago de la obligación a favor de mi poderdante...”

Una vez estudiada la presente solicitud, este judicial DENIEGA la misma por IMPROCEDENTE, deberá la parte demandante acogerse a lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio

limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia...”

Ahora bien, si la petición del ejecutante está orientada al embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado, deberá entonces aclarar la solicitud de medida cautelar.

Por último, este judicial **RECONOCE** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **JORGE ANDRES CEBALLOS GRANADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.71.291.236 y T. P. No. 333.900 del C. S. de la J., como apoderado especial del señor **SANTIAGO DE JESUS ALVAREZ GRANADA**.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

J U E Z

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO,
CALDAS.**

El auto anterior se notifica por estado **No. 011**

Fecha: enero 31 de 2022

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b032e73c7a6e094d9c52818a898c344f55ccb0144a694cef4c78b8b25f522e73**

Documento generado en 28/01/2022 04:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>